



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Santiago Creel Miranda

Año II

Jueves 8 de septiembre de 2022

Sesión 5 Anexo III

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Santiago Creel Miranda

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Noemí Berenice Luna Ayala

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Saraí Núñez Cerón

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. María Macarena Chávez Flores

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

| | | |
|---|---|--|
| Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares | Presidente Diputado Santiago Creel Miranda | Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez |
| Año II | Ciudad de México, jueves 8 de septiembre de 2022 | Sesión 5 Anexo III |

S U M A R I O

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

El diputado Wilbert Alfredo Batún Chulim, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 7 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 5

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de obligaciones de los patrones. 22

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Del diputado Salvador Alcantar Ortega, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. 28

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Del diputado Javier Casique Zárate, del Grupo Parlamentario del PRI, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 84 de la Ley del Seguro Social. **46**

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Del diputado Saúl Hernández Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. **53**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Los que suscriben, **DIPUTADO WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM** y **DIPUTADA JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA**, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, numeral I, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, nos permitimos someter a consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la consideración de esta Soberanía Popular, tiene como propósito principal reformar el artículo séptimo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto con el objetivo que también pueda considerarse como parte de la modalidad de violencia conocida como "Violencia en el Ámbito Familiar" aquellos tipos de violencia que se generan durante una relación de noviazgo.

En este sentido, la propuesta legislativa en cuestión robustece el marco normativo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además que visibiliza las acciones violentas que sufren las mujeres en las relaciones de noviazgo, siendo que, en la actualidad, la multicitada normatividad objeto de la

presente reforma no contempla de manera expresa a la violencia en el noviazgo como parte de una modalidad de violencia contra las mujeres.

En consecuencia, resulta imperativo la actualización y el fortalecimiento normativo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto a efecto que pueda ser considerada a la violencia que se genera en el noviazgo como parte de la modalidad de violencia conocida como "Violencia en el Ámbito Familiar".

Para mayor claridad de los alcances normativos de la presente iniciativa, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:

| LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA | |
|--|--|
| LEY VIGENTE | INICIATIVA |
| <p>TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</p> <p>CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio,</p> | <p>TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</p> <p>CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio,</p> |

| | |
|---|--|
| <p>concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> | <p>concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>También se considera violencia en el ámbito familiar la que se genera durante la relación de noviazgo.</p> |
|---|--|

En menester mencionar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en sus artículos primero párrafo quinto y cuarto párrafo primero, los derechos humanos de igualdad jurídica y sustantiva entre las mujeres y los hombres, así como también establece la prohibición de cualquier acto discriminatorio en contra de las mujeres, por lo tanto, es necesario aseverar, que el marco constitucional al interior del Estado Mexicano reconoce los derechos humanos de las mujeres en materia de género, así como el derecho que tiene este grupo social al acceso a una vida libre de violencia.

Es importante observar, que los derechos humanos de las mujeres en materia de género y acceso a una vida libre de violencia también se encuentran reconocidos por diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, dentro de los cuales destacan los siguientes:

- 1).- Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer. ¹

¹ "Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer", Gobierno de México, Estados Unidos de Norteamérica Estado de Nueva York, 31 de marzo de 1953, disponible en el siguiente link digital: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=180&depositario=0.

- 2).- Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer²
- 3).- Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.³
- 4).- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contrala Mujer.⁴

En este sentido, el Estado Mexicano tiene un amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad que reconoce y garantiza los derechos humanos de las mujeres en materia de genero y de acceso a una vida libre de violencia, en consecuencia, resulta sumamente importante que los Poderes del Estado realicen las acciones necesarias para fortalecer y adecuar la normatividad secundaria del sistema jurídico nacional.

Por lo tanto, en razón del bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de reconocimiento de las prerrogativas fundamentales de las mujeres, todas las autoridades del Estado Constitucional de Derecho Mexicano, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, resulta oportuno señalar, que la violencia contra las mujeres en el noviazgo representa una verdadera problemática para garantizar de formar efectiva

² "Declaración Sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer", Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución 34/180, 18 diciembre de 1981, disponible en el siguiente link digital: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

³ "Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer", Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución A/54/4, fecha 6 de octubre de 1999, disponible en el siguiente link digital: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>

⁴ "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contrala Mujer (Convención de Belém Do Pará)", Organización de Estados Americanos, Belem do Para Brasil, 06 de septiembre del 1994, disponible en el siguiente link digital: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

los derechos humanos de las mujeres, siendo que exista una prevalencia importante de esta conducta a nivel mundial, toda vez que, según datos de la Organización de las Naciones Unidas existen alrededor de quince millones de niñas adolescentes de 15 a 19 años que han experimentado relaciones sexuales forzadas (violaciones u otros actos sexuales forzados) alrededor del mundo, siendo que en la gran mayoría de las ocasiones que se presenta estas conductas son realizadas por la pareja o novio actual o anterior de la víctima.

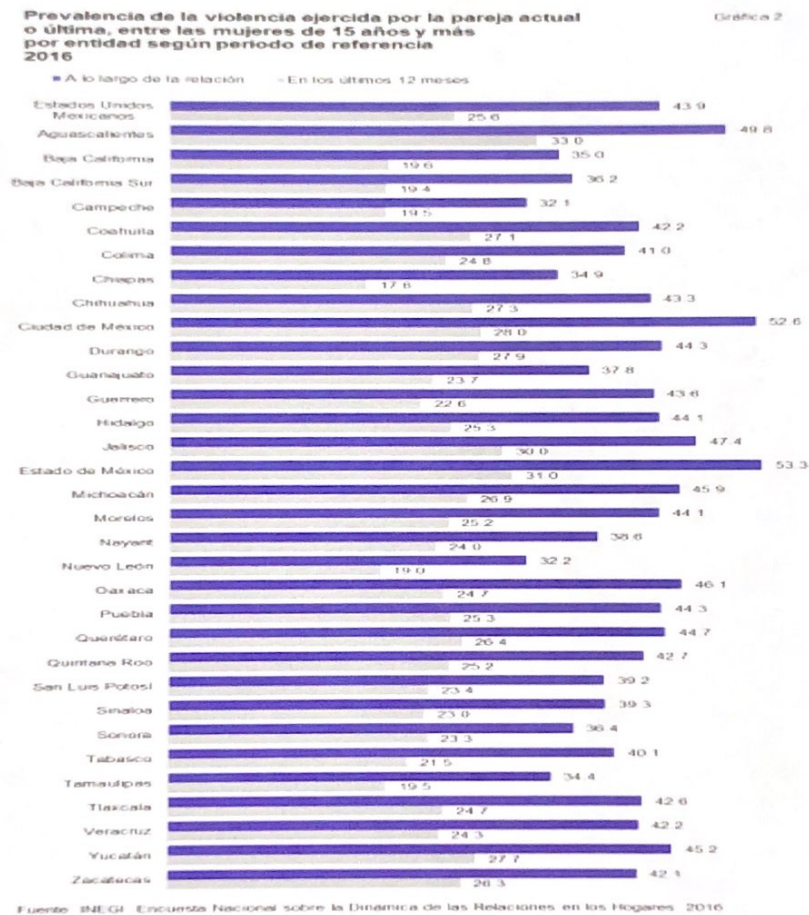
Que la violencia contra las mujeres en el noviazgo se encuentra altamente arraigada también al interior de la sociedad mexicana, siendo que, según datos del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescente, el 76% de las adolescentes entre 15 y 17 años ha sufrido violencia psicológica, sexual y física.⁵

Que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su estudio denominado "Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de noviembre)" / Datos Nacionales" referencia que en México aproximadamente son 19. 1 millones de mujeres que han enfrentado violencia por parte de sus novios o esposos, siendo que el 64 % de los casos se trata de violencia severa y muy severa.

De la misma manera, según información obtenida del estudio anteriormente referenciado, se especifica que son 12 Estados de la República Mexicana que se encuentran por encima de la media nacional respecto a la prevalencia de la violencia

⁵ Gobierno de México, Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, "Violencia en el noviazgo: no es amor, no es amistad.", Disponible en el siguiente Link Digital: [https://www.gob.mx/sipinna/articulos/violencia-en-el-noviazgo-no-es-amor-no-es-amistad?idiom=es#.-:text=De%20acuerdo%20a%20datos%20de.en%20el%20Noviazgo%20\(ENVIN\).](https://www.gob.mx/sipinna/articulos/violencia-en-el-noviazgo-no-es-amor-no-es-amistad?idiom=es#.-:text=De%20acuerdo%20a%20datos%20de.en%20el%20Noviazgo%20(ENVIN).)

ejercida contra mujeres entre 15 años o más por sus parejas actuales o últimas, siendo que se encuentran más arraigadas estas conductas en el Estado de México, la Ciudad de México, Aguascalientes, Jalisco, Oaxaca y Michoacán, para mayor claridad, se presenta la siguiente infografía: ⁶



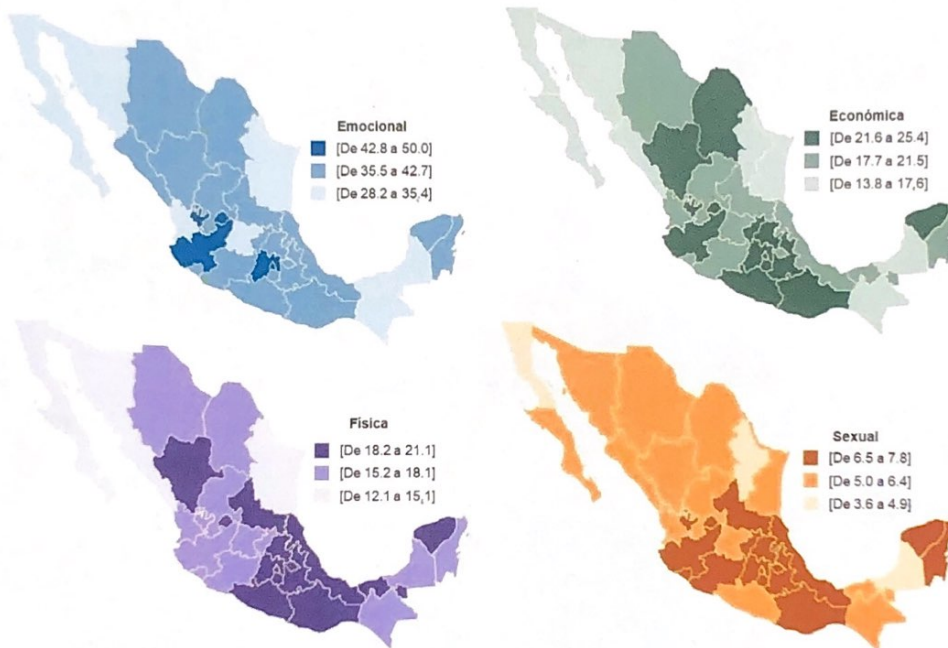
⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicado de Prensa Núm. 588/18, 22 de noviembre del 2018, página 3/12, Disponible en el siguiente Link Digital: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018_nal.pdf

⁷ Ibidem óp. Cit.

En este mismo sentido, el presente estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, nos especifica que los tipos de violencia contra las mujeres con mayor prevalencia en México son la emocional, la económica, la física y la sexual, para mayor claridad, se presenta la siguiente infografía:

Prevalencia de la violencia ejercida por la pareja actual o última a lo largo de la relación, entre las mujeres de 15 años y más por entidad federativa según tipo de violencia 2016

Mapa 2



Fuente: INEGI Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016

8

Como se puede apreciar, las relaciones de noviazgo representan uno de los principales entornos en donde se ejercen los distintos tipos de violencia contra la mujer, en consecuencia, resulta necesario visibilizar este fenómeno antisocial, así

⁸ Ibidem. Óp. Cit.

7

como incorporarlo como parte de la modalidad de violencia contra las mujeres conocida como "Violencia en el Ámbito Familiar", esto a efecto que se puedan generar políticas públicas y acciones de gobierno que tengan como objetivo erradicar las multicitadas conductas.

Para lo cual, resulta oportuno destacar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir diversos criterios jurisprudenciales en donde aborda la obligación que tiene el Estado Constitucional de Derecho de garantizar las prerrogativas fundamentales de las mujeres, para mayor claridad, se presentan las siguientes jurisprudencias:

"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa

obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.⁹

“PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009084>

educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.¹⁰

Que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en su sentencia "*González y otras ("Campo Algodonero") VS México*", establece la importancia de la protección y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres no solo implica que el

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004956>

Estado Constitucional de Derecho se abstenga a violar estas prerrogativas fundamentales, sino que, además realice la adopción de medidas positivas para garantizar la protección de estos derechos.¹¹

Ahora bien, es importante mencionar, que la incorporación de la violencia que se genera durante las relaciones de noviazgo como parte de la modalidad de violencia conocida como "Violencia en el Ámbito Familiar" obedece principalmente a las nuevas interpretaciones del concepto de "Familia" realizadas bajo la óptica constitucional y convencional de los derechos humanos, en donde se enfatiza que la concepción de familia no debería estar limitada solamente a las relaciones interpersonales reconocidas en el ámbito jurídico (como es el caso del matrimonio), sino también a los vínculos de hecho y facto, como lo es el noviazgo, toda vez que existen lazos sentimentales, afectivos y emocionales que vinculan y relacionan a una persona con otra en pareja, independientemente que no vivan en el mismo domicilio.

Bajo esta misma concepción, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Centro de Estudios Constitucionales, tuvo a bien emitir el estudio denominado "La Constitucionalización del Derecho de la Familia, Perspectivas Comparadas", específica que el concepto de familia no se restringe solamente a aquellas personas que han contraído matrimonio o que se encuentran unidas por consanguinidad, si no más bien los aspectos característicos de la vida familiar se relacionan con la existencia de algún grado de interdependencia mutua de vidas compartidas de

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero.") VS. México, 2009, Disponible en el siguiente Link Digital: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

cuidado y amor, o de compromiso y apoyo, a diferencias de aquellas "relaciones superficiales y transitorias."¹²

En este contexto, es necesario observar, que en las relaciones de noviazgo pueden llevarse a cabo conductas que generen violencia contra las mujeres, para lo cual, en relación a la relación y vínculo de hecho facto, así como el enlace afectivo, emocional, sentimental y la mutua interdependencia que se tienen por parte de los integrantes de estas relaciones de noviazgo, es que dichas expresiones de violencia deben ser consideradas como parte de la violencia en el ámbito familiar.

Que la Suprema Corte de Justicia en diversos criterios jurisprudenciales ha tenido a bien definir que la violencia generada en el noviazgo debe ser considerada también como parte de la violencia familiar, para mayor claridad respecto a esta concepción, se tienen a bien presentar los siguientes criterios:

"VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA. EL NOVIAZGO FORMA PARTE DE LA RELACIÓN DE HECHO QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El delito de violencia familiar equiparada previsto en el artículo 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal exige, como uno de los elementos del tipo penal, que exista entre activo y pasivo una "relación de hecho"; asimismo, la fracción II, in fine, precisa que se actualiza aquel ilícito cuando los sujetos "mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio".

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales SCNJ, "La Constitucionalización del Derecho de Familia – Perspectivas Comparadas- ", Nicolás Espejo Yaksic y Ana María Ibarra Olguín, Primera Edición: enero de 2020.

Ahora bien, de la interpretación de la exposición de motivos que dio origen a la llamada relación de hecho, es posible advertir que dicha figura se hace extensiva no sólo al amasiato y a las exparejas, sino también a las relaciones de noviazgo que son susceptibles de crear violencia desde el inicio o incluso después de terminadas. Por ello, es posible afirmar que existe interés primordial del Estado en punir este tipo de conductas, no sólo en relaciones existentes entre parejas que viven en el mismo domicilio, sino que también toma en cuenta al noviazgo como una relación de pareja formada con el ánimo de preservarse para evitar la violencia física o psicológica que pudiera generarse en esa relación.”¹³

“VIOLENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FORMALMENTE EL VÍNCULO QUE UNE AL SUJETO PASIVO (EXCONCUBINA) CON EL ACTIVO, CONFORME A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). En observancia al principio pro persona, para efectos de configurar el delito de violencia familiar, es innecesario acreditar, formalmente, el vínculo que une al sujeto pasivo (exconcubina) con el activo, de conformidad con los requisitos establecidos en el Código Civil, pues los intereses, beneficios o perjuicios del concubinato son irrelevantes para asuntos penales de violencia familiar, en tanto que la finalidad que persigue dicho delito, es erradicar la violencia entre los integrantes de la familia;

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Buscador de Jurisprudencias, Disponible en el siguiente Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163247>

específicamente, en el caso, eliminar la violencia de género. Lo anterior, al tomar en consideración que, de la interpretación sistemática de los artículos 200 y 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para esta ciudad, atento a su evolución, y a lo expuesto en los procesos legislativos, se advierte que dicho ilícito no sólo protege las relaciones reconocidas jurídicamente por el mencionado ordenamiento civil, sino también los vínculos de hecho (noviazgo, amasiato, padrinzago, relación entre los hijos y la pareja del progenitor, incluso, aun cuando no tengan algún parentesco, pero por cierta causa se incorporen al núcleo familiar); aunado a que en materia penal se juzgan hechos, no actos jurídicos; además, el estado civil es una categoría sospechosa, que no puede utilizarse injustificadamente, y es obligación del Estado Mexicano tomar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como asegurar su acceso efectivo a la justicia.”¹⁴

Que la presente iniciativa de decreto que se tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía Popular tiene como propósito principal servir como una acción afirmativa en favor de los derechos humanos de las mujeres, adicionalmente pretende visibilizar la existencia de diversos tipos de violencia contra las mujeres que se encuentran en las relaciones de noviazgo, así como servir de base para la elaboración e implementación de políticas públicas en favor del reconocimiento y protección de las prerrogativas fundamentales de las mujeres en México.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Buscador de Jurisprudencia, Disponible en el siguiente link digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013194>

Que la propuesta legislativa en cuestión busca incorporar como parte de la modalidad de violencia conocida como "Violencia en el Ámbito Familiar" aquellos tipos de violencia que se generan durante una relación de noviazgo, toda vez que, en la actualidad, no se considera como una modalidad de violencia contra las mujeres.

Que las Diputadas y el Diputado que tienen a bien suscribir la presente iniciativa de decreto consideran que la violencia contra las mujeres es una transgresión contra la dignidad humana, y en consecuencia, se requiere realizar todas las acciones de gobierno necesarias para la eliminación de todas las manifestaciones que transgredan las prerrogativas fundamentales de las mujeres, esto con la única finalidad de fomentar sociedades más justas e igualitarias, en donde los derechos humanos de las mujeres no solamente sean reconocidos por el marco constitucional y convencional de derecho en México, sino que además, se tengan los mecanismos y estructuras normativas necesarias que garanticen su protección y su respeto.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente acción legislativa, que me permito someter a la respetable consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ÚNICO. - Se adiciona un párrafo segundo al artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- . . .

También se considera violencia en el ámbito familiar la que se genera durante la relación de noviazgo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

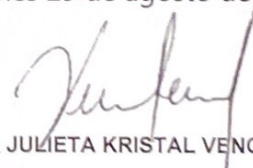
PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a lunes 29 de agosto del 2022.



DIPUTADO WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM.
INTEGRANTE DE LA H. LXV LEGISLATURA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN.



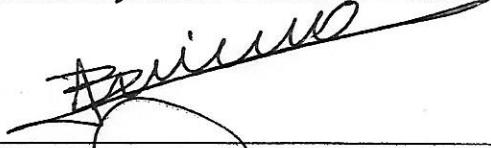
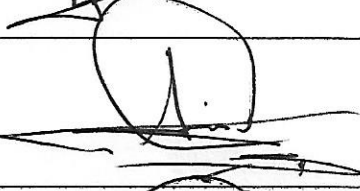
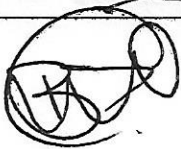
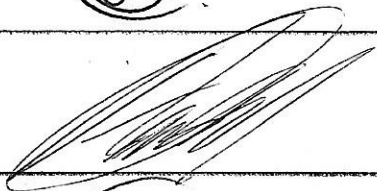

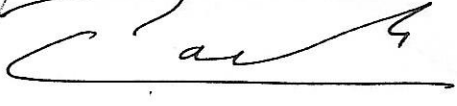


DIPUTADA JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA.
INTEGRANTE DE LA H. LXV LEGISLATURA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN.

#31

QUE ADICIONA EL ART. 7º DE LA LEY (REAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, 08-26 FIR

Dip WILBERT ALBERTO BATÓN CHULIM (MORENA)

| NOMBRE | FIRMA |
|--------------------------------|--|
| LEOBARDO ALCANTARA MARTINEZ |  |
| JOSE GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ |  |
| Jesus Roberto Briano Borunda |  |
| Saul Hernandez I |  |
| Adriana Bustamante Castellanos |  |
| Angel Miguel Rodriguez Torres |  |
| Emmanuel Reyes Carmona |  |
| Paola Tenorio Alame |  |
| | |
| | |
| | |

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARISOL GARCÍA SEGURA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La proponente, Marisol García Segura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Asamblea una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 3 y la fracción XXXI del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de perspectiva de género y derechos humanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

A) Marco introductorio

Indudablemente, el origen de la presente iniciativa es en recalcar en materia laboral el fomento y respeto a los derechos humanos laborales, que si bien es cierto se encuentran reconocidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de diversos convenios y tratados internacionales, también es cierto que, en muchos centros de trabajo se siguen violando estos derechos, no solo por los empleadores o por trabajadores que abusan del poder jerárquico que cuentan sobre otro, sino por los mismos trabajadores de mismo nivel en su jerarquía, emanando un problema social, ya que, no solo se contiene este problema dentro del centro de trabajo, si no se traslada a los núcleos familiares y a toda la sociedad en general.

Por lo tanto, es facultad del legislador, proponer las reformas necesarias para adaptar nuestro marco constitucional y normativo a la realidad social, a fin de fortalecer las acciones llevadas por el Gobierno de México en función al respeto y fomento de los Derechos Humanos dentro de los centros de trabajo públicos y privados.

En ese sentido, a partir de la reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, en la cual se reconoce, respeta, protege y garantiza los derechos humanos, además de que se otorga la protección más amplia de acuerdo con los diversos tratados internacionales que esta nación forma parte, se debe seguir con el fomento a los derechos humanos no solo en las escuelas, sino también a través de los centros de trabajo y empleadores que pueden servir como un medio para sensibilizar a la sociedad mexicana en materia de derechos humanos y perspectiva de género así como erradicar todo tipo de Violencia laboral.

Por lo tanto, como legisladoras y legisladores, no podemos cerrar los ojos a esta dura realidad que, nos obliga a seguir creando propuestas para fomentar los

derechos humanos laborales con la finalidad de erradicar toda violencia en el trabajo, sin embargo, aún falta muchísimo por hacer, y una de esas acciones es establecer como una obligación a los empleadores y titulares de las dependencias públicas el implementar planes y programas en materia de protección a los Derechos Humanos, perspectiva de género, prevención y atención de cualquier tipo de discriminación, hostigamiento y/o acoso Sexual.

B) Marco Conceptual

DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.¹

DERECHOS HUMANOS LABORALES

Los derechos humanos laborales se definen como todos aquellos derechos humanos vinculados al mundo del trabajo, cuyo propósito posibilita condiciones mínimas satisfactorias en el entorno laboral, de los cuales, en su mayoría, se encuentran consagrados en pactos y convenios internacionales de derechos humanos, así como en tratados y convenios que desarrollan algún derecho humano laboral.²

Por lo que se entiende que los derechos humanos laborales son aquellas condiciones de vida indispensables y mínimas que garantizan la libertad e igualdad de las personas trabajadoras, además de que no son solamente normas legales, sino también garantías sociales que posibilitan condiciones mínimas de vida y de trabajo.³

C) Objetivo de la Iniciativa

Establecer en la Ley Federal de Trabajo la obligación de los empleadores para implementar y fomentar planes y programas que respeten los derechos humanos laborales, prevenir cualquier tipo de discriminación, dar atención a situaciones de perspectiva de género, hostigamiento y/o acoso sexual, con el fin de erradicar el trabajo forzoso, infantil y todo tipo de violencia laboral.

D) Instrumentos Internacionales

Los Derechos Humanos en el trabajo tienen su origen como derechos sociales en la Constitución Mexicana de 1917 y en la Constitución Alemana de Weimar de 1919, después de un largo proceso de desarrollo que arranca desde la Revolución Industrial, asimismo, existen diversos derechos que inciden en el ámbito laboral de las personas, en los cuales también se reconocen instrumentos internacionales que destacan el derecho al trabajo y los derechos humanos en el trabajo.⁴

La Observación General No. 18, El derecho al Trabajo. El derecho al trabajo es un derecho individual, que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo. Engloba todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a un salario. El derecho al trabajo no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo.

El trabajo, según reza el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), debe ser un trabajo digno. Éste es el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración. También ofrece una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias, tal como se subraya en el artículo 7 del citado Pacto. Estos derechos fundamentales también incluyen el respecto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo.⁵

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) reafirma la necesidad de que los Estados Parte procedan a abolir, condenar y luchar contra todas las formas de trabajo forzado, como preceptúan la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 4 y el artículo 5 de la Convención sobre la Esclavitud, así como el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁶

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 23, menciona que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual; a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social; así como a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

E) Comparativo

Para mayor ilustración, se observa a continuación un cuadro comparativo de las propuestas enunciadas en el cuerpo de la presente.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>Artículo 3o.-... Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la</p> | <p>Artículo 3o.-... Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la</p> |

| | |
|---|---|
| <p>formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.</p> | <p>formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, el fomento a los derechos humanos laborales y perspectiva de género, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los empleadores.</p> |
| <p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I a XXX</p> <p>XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil;</p> | <p>Artículo 132.- Son obligaciones de los empleadores:</p> <p>I a XXX</p> <p>XXXI. Implementar y fomentar en conjunto con las y los trabajadores, con carácter obligatorio, planes y programas para el respeto a los derechos humanos laborales y la perspectiva de género, para la prevención y atención de cualquier tipo de discriminación, hostigamiento y/o acoso sexual, con la finalidad de erradicar el trabajo forzoso e infantil y todo tipo de violencia laboral.</p> |

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de derechos humanos laborales.

Único. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 3, fracción XXXI del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 3o.-...

...

...

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, **el fomento a los derechos humanos**

laborales y perspectiva de género, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los **empleadores**.

Artículo 132.- Son obligaciones de los **empleadores**:

I a XXX

XXXI. Implementar y fomentar en conjunto con las y los trabajadores, con carácter obligatorio, planes y programas para el respeto a los derechos humanos laborales y la perspectiva de género, para la prevención y atención de cualquier tipo de discriminación, hostigamiento y/o acoso sexual, con la finalidad de erradicar el trabajo forzoso e infantil y todo tipo de violencia laboral.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará los ajustes a la reglamentación correspondiente en un plazo de 90 días naturales y verificará su cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

Notas

¹ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

² <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/31577/28565>

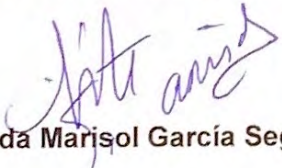
³ <https://defensoraslaborales.mx/derechos-humanos-laborales/>

⁴ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH-trabajo.pdf>

⁵ ídem.

⁶ ídem



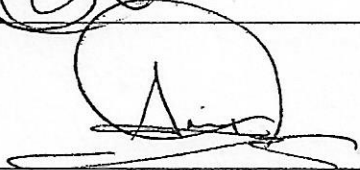

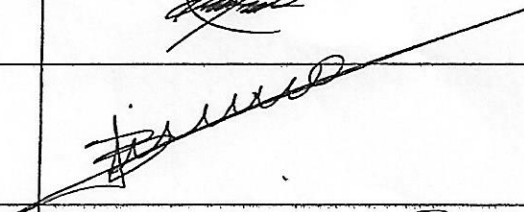
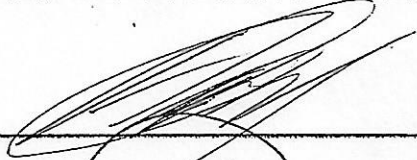

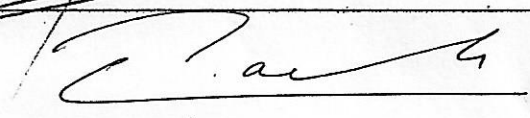
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de septiembre de 2022.


Diputada Marişol García Segura

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA
DE DERECHOS HUMANOS

05-27-FIT
(MORENA)

#41 Dip MARISOL GARCIA SEGURA

| NOMBRE | FIRMA |
|-----------------------------------|--|
| LEOBARDO ALCANTARA MARTINEZ |  |
| Adriana Bustamante castellanos |  |
| SAUL HERNADEZ H. |  |
| JOSE GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ |  |
| Jesus Roberto Briano Borunda |  |
| Angel Miguel Rodriguez Torres |  |
| Emmanuel Reyes Carrasco |  |
| Paola Tenorio Adame |  |
| | |
| | |
| | |

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII Y XIV, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 3º Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, A CARGO DEL DIPUTADO SALVADOR ALCÁNTAR ORTEGA E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El que suscribe, Diputado Federal Salvador Alcántar Ortega, y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma **la fracción XIII y XIV, recorriendo las subsecuentes del artículo 3º y se adiciona el artículo 14 Bis de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Derivado de la pandemia por COVID-19, las empresas y organismos públicos se vieron forzados a entrar a un proceso de digitalización inesperado. Viéndose obligados a trabajar, en la mayoría de los casos, 100% en línea, a través de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

El crecimiento obligado de nuevos usuarios del internet, ha traído consigo también distintos retos, tales como garantizar la seguridad y la protección de sus datos personales, ante la falta de una normatividad estricta que regule estos temas.

En medio de esta migración a lo digital se ha visto que tipos de ataques como phishing ha crecido 600%, en el país, y muchas de las vulnerabilidades se asocian a que los empleados están haciendo home office con dispositivos mal configurados, sin protección y en redes que puede que no estén protegidas al 100%. Esto abre por un lado la posibilidad de que la compañía sea ciber atacada si se aprovecha uno de estos huecos, pero también los datos personales de los usuarios pueden correr peligro en estos sistemas, de acuerdo con información investigada por el diario de noticias *Expansión*.¹

En México las empresas han dado cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales, sin embargo, dicho cumplimiento se ha quedado en mantener los avisos de privacidad. El rigor de los controles se ha relajado, de acuerdo con Ramón Castillo, analista de ciberseguridad de Forcepoint, en entrevista tomada de *Expansión*: “Es un gran porcentaje de la industria se quedó en temas de sí, ya estamos dando cumplimiento, pero con eso solo se monitorean algunos controles pero no ha llegado a evolucionar más; se cuentan con avisos de privacidad bien alineados al negocio, el mercado se ha relajado y ha voltea a ver otras prioridades como la digitalización”.²

La protección de datos personales de los usuarios está más allá de solo poner avisos de privacidad en sitios web. Por lo que es necesario establecer medidas técnicas de protección de la información en donde los organismos públicos o empresarios de

¹ <https://expansion.mx/tecnologia/2020/11/24/el-home-office-sienta-las-bases-para-actualizar-la-ley-de-proteccion-de-datos>

² ídem

forma proactiva diseñen sus proyectos, como sitios web, que desde su fase inicial de desarrollo o creación busquen la protección de la información de los usuarios y no sólo se limiten a un aviso de privacidad.

Lo anterior, puede ser posible si en la arquitectura del proyecto, desde su inicio se diseñara para proteger los datos personales, tal y cómo se hace en los países de la Unión Europea y en algunos de Latinoamérica como en Colombia, que a través de sus regulaciones jurídicas obligan a aplicar las medidas de protección de datos a través del diseño y por defecto.

El concepto de “privacidad por diseño”, es abordado por primera vez en Canadá, en 1990, desarrollado por la Comisionada de Protección de Datos de Ontario, Ann Cavoukian, en la década de los 90; presentado en la 31ª Conferencia Internacional de Comisionados de Protección de Datos y Privacidad del año 2009 bajo el título “Privacy by Design: The Definitive Workshop” y aceptado internacionalmente en la 32ª Conferencia Internacional de Comisionados de Protección de Datos y Privacidad, celebrada en Jerusalén en el año 2010, con la aprobación de la “Resolución sobre la Privacidad por Diseño”.³

En esta resolución se reconocía la importancia de incorporar los principios de privacidad dentro de los procesos de diseño, operación y gestión de los sistemas de la organización para alcanzar un marco de protección integral en lo que a protección de datos se refiere. Además, se animaba a la adopción de los Principios Fundacionales de la Privacidad desde el Diseño definidos por Ann Cavoukian y se invitaba a las Autoridades de Protección de Datos a trabajar activamente e impulsar

³ <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-11/guia-privacidad-desde-diseno.pdf>

la incorporación de la privacidad desde el diseño en las políticas y la legislación en materia de protección de datos de sus respectivos Estados.⁴

Esta medida de protección de datos personales tiene como finalidad que los organismos o personas responsables de la información, desde la fase inicial del diseño del tipo de tecnología que vayan a ocupar, tengan que considerar los parámetros necesarios para proteger los datos personales.

Con lo anterior se busca que el responsable de la información sea un sujeto que actúe de forma proactiva en encontrar soluciones y medidas tendientes en la protección de la información de sus usuarios, desde la formación de su proyecto y no cuando el proyecto ya esté en funcionamiento. Ya que lo anterior podría provocar la vulneración de la protección de datos.

Además, lo anterior presupone para el Estado una menor carga, ya que al responsable del tratamiento (los datos personales), se vuelve un sujeto activo, que no está a la espera de que el Estado le imponga todas las medidas que debe seguir, sino que el responsable de esta información también puede y debe proponer soluciones para que su proyecto no sea vulnerable en materia de protección de datos.

La privacidad debe concebirse como un elemento esencial y fundamental para el buen funcionamiento y operatividad de la tecnología a desarrollar y debe abarcar todos sus procesos: la incrustación de la privacidad en el diseño de la tecnología no tiene por qué disminuir o frenar su eficiencia, si se hace un buen diseño, configuración y equilibrio.⁵

⁴ ídem

⁵ <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/datosPersonales/PrivacidadDisenioDefecto.pdf>

En materia de protección de datos personales, la doctrina indica que la privacidad por diseño se rige a través de siete principios, los cuales de acuerdo con la Dr. Ann Cavoukian, directora ejecutiva del Instituto de Privacidad y Big Data, consisten en lo siguiente:⁶

1. Proactivo, no Reactivo; Preventivo no Correctivo. El enfoque de Privacidad por Diseño (PbD por sus siglas en inglés) está caracterizado por medidas proactivas, en vez de reactivas. Anticipa y previene eventos de invasión de privacidad antes de que estos ocurran. PbD no espera a que los riesgos se materialicen, ni ofrece remedios para resolver infracciones de privacidad una vez que ya ocurrieron – su finalidad es prevenir que ocurran. En resumen, Privacidad por Diseño llega antes del suceso, no después.

2. Privacidad como la Configuración Predeterminada. La Privacidad por Diseño busca entregar el máximo grado de privacidad asegurándose de que los datos personales estén protegidos automáticamente en cualquier sistema de IT dado o en cualquier práctica de negocios. Si una la persona no toma una acción, aun así, la privacidad se mantiene intacta. No se requiere acción alguna de parte de la persona para proteger la privacidad – está interconstruida en el sistema, como una configuración predeterminada.

3. Privacidad Incrustada en el Diseño. La Privacidad por Diseño está incrustada en el diseño y la arquitectura de los sistemas de Tecnologías de Información y en las prácticas de negocios. No está colgada como un suplemento, después del suceso. El resultado es que la privacidad se convierte en un componente esencial de la funcionalidad central que está siendo entregada. La privacidad es parte integral del sistema, sin disminuir su funcionalidad.

⁶ <https://www.mediascope.es/wp-content/uploads/2016/10/privacidad-por-disen%CC%83o-1.pdf>

4. Funcionalidad Total. Privacidad por Diseño busca acomodar todos los intereses y objetivos legítimos de una forma “ganar-ganar”, no a través de un método anticuado de “si alguien gana, otro pierde”, donde se realizan concesiones innecesarias. Privacidad por Diseño evita la hipocresía de las falsas dualidades, tales como privacidad versus seguridad, demostrando que sí es posible tener ambas al mismo tiempo.

5. Seguridad Extremo a Extremo. Habiendo sido incrustada en el sistema antes de que el primer elemento de información haya sido recolectado, la Privacidad por Diseño se extiende con seguridad a través del ciclo de vida completo de los datos involucrados – las medidas de seguridad robustas son esenciales para la privacidad, de inicio a fin. Esto garantiza que todos los datos son retenidos con seguridad, y luego destruidos con seguridad al final del proceso, sin demoras. Por lo tanto, la Privacidad por Diseño garantiza una administración segura del ciclo de vida de la información, desde la cuna hasta la tumba, desde un extremo hacia el otro.

6. Visibilidad y Transparencia. Privacidad por Diseño busca asegurar a todos los involucrados que cualquiera que sea la práctica de negocios o tecnología involucrada, está en realidad esté operando de acuerdo con las promesas y objetivos declarados, sujeta a verificación independiente. Sus partes componentes y operaciones permanecen visibles y transparentes, a usuarios y a proveedores. Recuerde, confíe, pero verifique.

7. Respeto por la Privacidad de los Usuarios (Mantener un Enfoque Centrado en el Usuario). Por encima de todo, la Privacidad por Diseño requiere que los arquitectos y operadores mantengan en una posición superior los intereses de las personas, ofreciendo medidas tales como predefinidos de privacidad robustos,

notificación apropiada, y facultando opciones amigables para el usuario. Hay que mantener al usuario en el centro de las prioridades.

La privacidad de los datos personales desde el diseño, comúnmente viene acompañada por la privacidad de datos por “defecto”, ya que este último se entiende como parte de los principios que rigen el primer concepto. Específicamente el principio número dos, que se refiere a la “Privacidad como configuración predeterminada”, ya que consiste en que los parámetros de seguridad y protección a la información de carácter personal que se recopile deben estar habilitados por defecto.⁷

El concepto de privacidad por defecto se refiere a que sólo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean estrictamente necesarios para cada uno de los fines de tratamiento. Es decir, independientemente del conjunto de datos recogidos por el responsable con el objeto de implementar los distintos servicios que se proporcionan al sujeto de los datos, el responsable ha de compartimentar el uso del conjunto de datos entre los distintos tratamientos, de tal forma que no todos los tratamientos accedan a todos los datos, sino que actúen solo sobre aquellos que sean necesarios y en los momentos en que sea estrictamente necesario, de acuerdo con la web oficial de la Agencia Española de Protección de Datos.⁸

De acuerdo al sitio web oficial de la Unión Europea, la protección de datos por defecto sugiere que debería una plataforma de redes sociales configurar los parámetros del perfil de los usuarios en el entorno que más proteja la intimidad, por

⁷ <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/datosPersonales/PrivacidadDisenoDefecto.pdf>

⁸ <https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/cumple-tus-deberes/medidas-de-cumplimiento/proteccion-de-datos-diseno-por-defecto>

ejemplo limitando desde el primer momento la accesibilidad del perfil de los usuarios para que por defecto no sea accesible a un número indefinido de personas.⁹

Al respecto, en el marco jurídico internacional esta idea ya se encuentra regulada en distintos marcos normativos, tales como:

1. El Reglamento General de Protección de Datos Personales, en el artículo 25, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 27 de abril de 2016, establece lo siguiente:

Artículo 25

Protección de datos desde el diseño y por defecto

“1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados. 2. El responsable del tratamiento aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas con miras a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento. Esta obligación se aplicará a la cantidad de datos personales recogidos, a la extensión de su tratamiento, a su plazo de conservación

⁹ https://ec.europa.eu/info/law/law-topic/data-protection/reform/rules-business-and-organisations/obligations/what-does-data-protection-design-and-default-mean_es

y a su accesibilidad. Tales medidas garantizarán en particular que, por defecto, los datos personales no sean accesibles, sin la intervención de la persona, a un número indeterminado de personas físicas. (...)”.

2. Decreto 620 de 2020, promulgado durante el Estado de Emergencia Social, Sanitaria y Ambiental decretado por el Gobierno de Colombia, en el que se establece el mecanismo de Privacidad por Diseño y Por Defecto, como un principio, regulado en los artículos: 2.2.17.5.5., lo cual indica lo siguiente:

5. Privacidad por diseño y por defecto: La privacidad y la seguridad deben hacer parte del diseño, arquitectura y configuración predeterminada del proceso de gestión de información y de las infraestructuras que lo soportan, para lo cual desde antes que se recolecte información y durante todo el ciclo de vida de la misma, se deben adoptar medidas preventivas de diversa naturaleza (tecnológica, organizacional, humana, procedimental) para evitar vulneraciones al derecho a la privacidad o a la confidencialidad de la información, así como fallas de seguridad o indebidos tratamientos de datos personales.

3. En España el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos, en su artículo 25 y bajo el epígrafe ‘Protección de datos desde el diseño y por defecto’, incorpora este mecanismo como un requisito legal al principio de integrar las garantías para la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos con relación a sus datos personales desde las primeras etapas del desarrollo de sistemas y productos,¹⁰ siendo su redacción muy similar al artículo 25 del Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea.
4. Finalmente, en la regulación jurídica mexicana, la protección de datos desde el diseño y por defecto, si bien no se encuentra regulada en el marco jurídico federal, si ha sido prevista en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla:

¹⁰ <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-11/guia-privacidad-desde-diseno.pdf>

“ARTÍCULO 45.

Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad están, al menos, los siguientes:

(...)

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento de Datos Personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento de Datos Personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las que resulten aplicables en la materia.”

En este mismo sentido, en los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 15. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, fracción VII, de la Ley Estatal, el responsable deberá contemplar, desde la fase inicial de diseño, los principios y deberes previstos en las Leyes General y Estatal así como las medidas de seguridad y demás garantías en el tratamiento de datos personales, buscándose, en todo momento y de manera proactiva, la protección de los datos personales, la proporcionalidad y minimización de los datos recabados y tratados, así como la prevención a la vulneración de la privacidad de los titulares. En caso de que las políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas, o cualquier otra tecnología que implique tratamiento de datos personales, ya se encuentren diseñadas y desarrolladas,

el responsable deberá implementar las pertinentes adecuaciones de conformidad con la legislación.

ARTÍCULO 16. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, fracción VIII, de la Ley Estatal, el responsable deberá aplicar garantías, medidas y configuraciones de privacidad de mayor protección por encima de las de menor protección, preestableciéndose por defecto las primeras, y buscando, en todo momento, la minimización de datos, el control de accesos, y la indicación de plazos de conservación e información transparente y entendible.”

Al respecto, el análisis de los diferentes ordenamientos jurídicos en el ámbito internacional como nacional han sido base para la presentación de esta iniciativa de ley, especialmente en la adición de dos fracciones en el artículo 3º de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en el cual se define que se entiende por protección de datos desde el diseño y por defecto.

Así como la adición de un artículo 14 Bis, que tiene como objetivo imponer deberes a los responsables de la información para que desde el diseño, desarrollo e implementación de sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento de Datos Personales, se asegure la protección de datos de los usuarios.

Derivado de la pandemia por COVID-19, se han presentado muchos cambios que no esperábamos, entre ellos el aceleramiento del uso de la tecnología, que si bien trae con ellos muchos beneficios, también es cierto que pueden existir derechos que se vean vulnerados, tales como la información de los usuarios, es necesario velar por

los intereses de los mexicanos y presentar soluciones reales, por lo que a continuación hago un cuadro comparativo de mi propuesta:

CUADRO COMPARATIVO

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| <p>Artículo 3.- ...</p> <p>I-XII. ...</p> <p>XIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p> <p>XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.</p> <p>XV. Secretaría: Secretaría de Economía.</p> <p>XVI. Tercero: La persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del titular o del responsable de los datos.</p> <p>XVII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.</p> | <p>Artículo 3.- ...</p> <p>I-XII. ...</p> <p>XIII. Protección de datos desde el diseño: Son las medidas técnicas y organizativas, que debe aplicar el responsable del tratamiento de datos personales en el diseño del proyecto desde su creación, con el fin de garantizar la protección de datos personales.</p> <p>XIV. Protección de datos por defecto: Son las medidas técnicas y organizativas, tendientes a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento.</p> <p>XV. Reglamento: El Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p> <p>XVI. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.</p> <p>XVII. Secretaría: Secretaría de Economía.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.</p> <p>XIX. Transferencia: Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> | <p>XVIII. Tercero: La persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del titular o del responsable de los datos.</p> <p>XIX. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.</p> <p>XX. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.</p> <p>XXI. Transferencia: Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento.</p> |
| <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> | <p>Artículo 14 Bis.- El responsable del tratamiento deberá adoptar las medidas de protección de datos desde el diseño y por defecto, con el objeto de aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos en el tratamiento.</p> <p>El responsable del tratamiento entre los requisitos necesarios que deberá seguir para cumplir con la aplicación de las medidas de protección de datos desde el diseño y por defecto, están, al menos, los siguientes:</p> <p>I. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas,</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento de Datos Personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia. Lo cual se deberá hacer desde la fase inicial de diseño, buscándose, en todo momento y de manera proactiva, la protección de los datos personales, la proporcionalidad y minimización de los datos recabados y tratados, así como la prevención a la vulneración de la privacidad de los titulares y</p> <p>II. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento de Datos Personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las que resulten aplicables en la materia, buscando, en todo momento, la minimización de datos, el control de accesos, y la indicación de plazos de conservación e información transparente y entendible.</p> <p>En caso de que las políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas, o cualquier otra</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | tecnología que implique tratamiento de datos personales, ya se encuentren diseñadas y desarrolladas, el responsable deberá implementar las pertinentes adecuaciones de conformidad con la legislación. |
|--|---|

Es por lo anteriormente expuesto que se somete a esta soberanía el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIII y XIV, recorriendo las subsecuentes del artículo 3° y se adiciona el artículo 14 Bis de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

ÚNICO. - Se reforma la fracción XIII y XIV, recorriéndose las subsecuentes, del Artículo 3° y se adiciona el artículo 14 Bis de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I-XII. ...

XIII. Protección de datos desde el diseño: Son las medidas técnicas y organizativas, que debe aplicar el responsable del tratamiento de datos personales en el diseño del proyecto desde su creación, con el fin de garantizar la protección de datos personales.

XIV. Protección de datos por defecto: Son las medidas técnicas y organizativas, tendientes a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento.

XV. Reglamento: El Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

XVI. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

XVII. Secretaría: Secretaría de Economía.

XVIII. Tercero: La persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del titular o del responsable de los datos.

XIX. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.

XX. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

XXI. Transferencia: Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento.

Artículo 14 Bis.- El responsable del tratamiento deberá adoptar las medidas de protección de datos desde el diseño y por defecto, con el objeto de aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos en el tratamiento.

El responsable del tratamiento entre los requisitos necesarios que deberá seguir para cumplir con la aplicación de las medidas de protección de datos desde el diseño y por defecto, están, al menos, los siguientes:

- I. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento de Datos Personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia. Lo cual se deberá hacer desde la fase inicial de diseño, buscándose, en todo momento y de

manera proactiva, la protección de los datos personales, la proporcionalidad y minimización de los datos recabados y tratados, así como la prevención a la vulneración de la privacidad de los titulares y

- II. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento de Datos Personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las que resulten aplicables en la materia, buscando, en todo momento, la minimización de datos, el control de accesos, y la indicación de plazos de conservación e información transparente y entendible.

En caso de que las políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas, o cualquier otra tecnología que implique tratamiento de datos personales, ya se encuentren diseñadas y desarrolladas, el responsable deberá implementar las pertinentes adecuaciones de conformidad con la legislación.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de agosto 2022.

SUSCRIBE




DIPUTADO SALVADOR ALCÁNTAR ORTEGA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, A CARGO DEL DIPUTADO JAVIER CASIQUE ZÁRATE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Quien suscribe, **DIPUTADO JAVIER CASIQUE ZÁRATE**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados; con fundamento en lo dispuesto en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL"**; conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad social se encuentra definida en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y en los instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas como un derecho fundamental – aunque en realidad sólo una pequeña proporción de la gente en nuestro planeta disfrute del mismo. Definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos, la seguridad social se ha convertido en un reto universal en un mundo globalizado.¹



Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación.

¹ https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf


Los Artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de la Ley del Seguro Social, garantizan a nivel nacional el Derecho a la Seguridad Social.

Al respecto, la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995, estipula en el artículo 2 que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Que en el artículo 84 de la Ley en comento, actualmente se establece que para el tema de seguro por viudez en el supuesto del esposo o concubinario puede quedar amparado siempre y cuando pruebe que hubiera dependido económicamente de la asegurada (esposa o concubina); sin embargo, esta porción normativa es inconstitucional, toda vez que el esposo de una asegurada del régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene derecho a recibir la pensión de viudez cuando ésta fallece y su cónyuge sólo debe acreditar esa calidad, sin que sea necesario que demuestre que fue dependiente económico de la extinta; con esta reforma se busca tener más certeza jurídica para el esposo o concubino al momento de realizar los trámites del seguro por viudez.

Recordemos que el artículo 1º de la Constitución Federal establece los derechos a la igualdad y a la no discriminación los cuales se deben de cumplir en toda norma aplicable, por lo que esta porción de la Ley del Seguro Social incumple con lo establecido en nuestra Constitución aunado que también no se ajusta al principio de congruencia.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto diversos criterios los cuales se enuncian a continuación:



PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO DEL ESPOSO DE LA EXTINTA TRABAJADORA ASEGURADA, PARA RECLAMARLA, REQUIERE ÚNICAMENTE QUE SE ACREDITE LA CALIDAD DE VIUDO, SIN QUE SEA NECESARIO DEMOSTRAR HABER SIDO DEPENDIENTE

ECONÓMICO DE LA EXTINTA ASEGURADA, DE CONFORMIDAD CON LA ACTUAL LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El artículo 84 de la Ley del Seguro Social determina, en su fracción III, lo siguiente: "Quedan amparados por este seguro: ... III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.-Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.". Por otra parte, el numeral 127, fracción I, de la citada ley determina lo que enseguida se transcribe: "Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones: I. Pensión de viudez.". De igual forma, el artículo 130, último párrafo, señala que: "La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.". Finalmente, el dispositivo 193, primer párrafo, de la multicitada ley señala que: "Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III a la IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta ley.". Ahora bien, al realizar una interpretación sistemática y armónica de los artículos antes transcritos, se observa que el esposo de una asegurada del régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene derecho a recibir la pensión de viudez cuando ésta fallece y el cónyuge supérstite sólo requiere acreditar esa calidad, sin que sea necesario que demuestre que fue dependiente económico de la extinta asegurada, pues tal requisito sólo debe ser satisfecho por el que fue concubinario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5351/2001. Fernando García Ponce. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando G. Suárez Correa. Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 154/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 132/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 643, con el rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

Registro digital: 187457, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.111o.T.5 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1407, Tipo: Aislada.

Que resulta primordial adecuar nuestro marco normativo a lo constitucionalmente establecido y retomado por la Suprema Corte de Justicia.



A fin de otorgar mayor claridad, se procede a hacer un comparativo entre el texto vigente y el propuesto:

| VIGENTE | PROPUESTA |
|--|---|
| <p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ... a)... a la d)...</p> <p>III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV. a IX. ...</p> | <p>Artículo 84. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ... a)... a la d)...</p> <p>III. ...</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV. a IX. ...</p> |



Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Honorable soberanía, la siguiente iniciativa de proyecto de

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMA** el segundo párrafo de la fracción III del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 84. ...

I. ...

II. .. a)... a la d) ...

III. ...

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. a IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.


DIPUTADO JAVIER CASIQUE ZÁRATE

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 DE AGOSTO DE 2022.




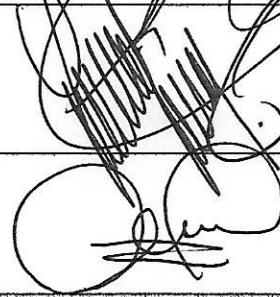

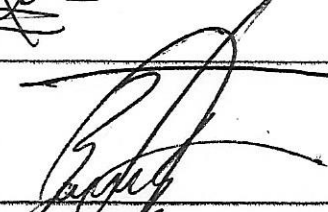
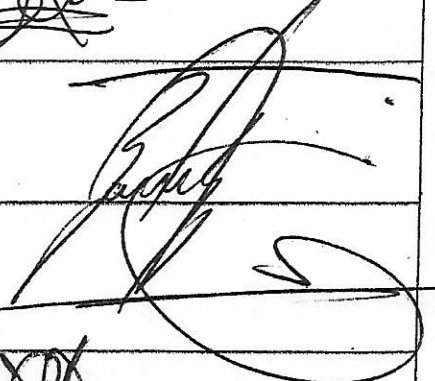

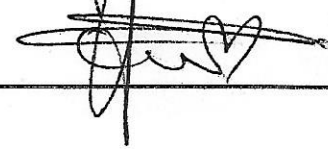
16

QUE REF. EL ART. 84 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

05-29 FIR

Dip JAVIER CASIQUE ZARATE

CPRI

| NOMBRE | FIRMA |
|------------------------|--|
| Sue Ellen Bernal Boluk |  |
| Antonio Gtz Jardon |  |
| Jaguelin Lopez M |  |
| LORENA PINO R |  |
| Montserrat Hdez |  |
| Eduardo Zarate S. |  |
| RICARDO Nocum Castillo |  |
| Xavier Gonzalez Lison |  |
| Ojala Espinoza M. |  |
| | |
| | |

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Quien suscribe, diputado **Saúl Hernández Hernández**, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mundo han existido grandes avances el traslado de los seres humanos a través de las vías aéreas, marítimas y terrestres, en las cuales el avance ha sido importante para disminuir tiempos, mejorar las condiciones y a su vez, los seres humanos han ido perfeccionando las condiciones.

Se cree que la rueda fue inventada allá por el V milenio a.C. en Mesopotamia (actual Irak), por el 4.000 a.C., la ciudad mesopotámica de Ur, ya tenía pavimentadas las calles, y es en esta ciudad donde encontramos a uno de los reyes más influyentes del mundo antiguo: Shulgi (2094 – 2047 a. C.), Shulgi lo tenía todo: mecenas cultural, atleta, administrador metódico, militar destacado, constructor de templos monumentales, economista destacado, y primer constructor conocido no sólo de caminos y calzadas, sino de verdaderos hoteles junto a las carreteras, para el descanso del viajero.

La carretera Real Persa, al parecer comenzó allá por el 3.500 a.C, siendo Darío I quien la mejoró allá por el siglo V a.C. tenía alrededor unos 2600-2.900 Km., unió las ciudades más importantes de imperio Persa, y se tardaba unos 93 días en recorrerla, estuvo funcionando hasta el 300 a.C.

Hacia el 300 a.C., los romanos fueron los primeros en construir las carreteras de forma científica, su técnica fue tan elaborada que persistiría a lo largo de 2.000 años.

En la Edad Media se abandonaron las calzadas romanas, y muchas se destruyeron y se utilizaron como canteras, durante los siglos XV y XVI, se comenzaron a pavimentar las calles, aumentó el interés por el desarrollo de carreteras (especialmente en Francia), y apareció la primera carretera de peaje en Inglaterra.

En México la primera carreta formal fue construida en 1926, con una longitud de 120 km entre la Ciudad de México y la de Puebla. Setenta y ocho años después, México cuenta con una longitud total de 330, 000 km de caminos, infraestructura que cubre autopistas de altas especificaciones, red federal, carreteras estatales y caminos rurales, lográndose en ese periodo, una comunicación entre poblaciones que satisface en mucho las necesidades del país, pero se requiere aún más.

Por lo anterior al constatar que existen carreteras con edades de 50, 60 y hasta 78 años, que ya cumplieron con el fin de su vida útil, que usualmente es de 20 años para pavimentos asfálticos y de 30 años para los de concreto hidráulico, y que gracias a la ingeniería mexicana, han duplicado y triplicado su vida útil, dando un servicio razonable aún en las condiciones actuales.

Se pueden mencionar algunos ejemplos, como la carretera federal libre México-Puebla, que con algunas modificaciones en su proyecto geométrico y una adecuada conservación con refuerzos estructurales y sobrecarpetas asfálticas, a la fecha está cumpliendo casi 80 años de servicio.

La primera autopista en México, que une la Cd. de México con Cuernavaca, construida en 1952, también con algunas modernizaciones, presta un excelente servicio 52 años después, las autopistas México – Puebla y México – Querétaro, hace tiempo que cumplieron los 20 años de su vida útil para la que fueron diseñadas y con algunas acciones de reconstrucción, refuerzos y modernización, han prestado un servicio eficiente los últimos 40 años.

Es importante mencionar el esfuerzo y mérito de los ingenieros camineros que proyectaron, construyeron y dieron mantenimiento a las carreteras del siglo pasado, merecen un aplauso y reconocimiento público por la labor que desempeñaron, pues esas obras han demostrado con el tiempo que se ha cumplido sobradamente con sus objetivos, sin embargo, se resalta que esa red funcionó adecuadamente para esa época, esto es, las condiciones de México y su transporte en los años 30's, 50's, 70's y 80's.

La situación del transporte carretero a partir de los 90's cambió drásticamente y debe concientizar de lo que requiere el país actualmente y en los años venideros, por lo que se estima prioritario que los ingenieros mexicanos especializados en vías terrestres, deben realizar un cambio urgente, apoyándose de su experiencia, luego de su creatividad y, por último, aprovechar al máximo las nuevas tecnologías y materiales.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE TEXTO |
|--|---|
| <p>Artículo 19.- En caso de que la Secretaría considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases tarifarias respectivas. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsisten las condiciones que la motivaron.</p> | <p>Artículo 19.- En caso de que la Secretaría considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases tarifarias respectivas. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsisten las condiciones que la motivaron. De igual manera verificar que dichas tarifas tengan la excepción cuando se estén en reparación.</p> |

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Artículo Único. Se reforma el artículo 19 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 19.- En caso de que la Secretaría considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases tarifarias respectivas. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsisten las condiciones que la motivaron. **De igual manera verificar que dichas tarifas tengan la excepción cuando se estén en reparación.**

En el siglo pasado, el diseño de los pavimentos para carreteras que se basaba en normatividad empírica, resolvía el diseño del espesor total del pavimento solo con dos variables: el flujo de tránsito total, que manejaba hasta 2000 vehículos diarios, y el Valor Relativo de Soporte (CBR) de la capa subrasante.

Tras la experiencia de los ingenieros proyectistas y constructores, ese espesor total se subdividía en las capas de sub-base, base y de rodamiento, la metodología permaneció por muchos años y funcionó adecuadamente para las condiciones de ese momento.

Pero México avanzó económicamente, el transporte terrestre creció, tanto en flujo como en pesos y dimensiones del transporte de carga, lo que repercutió en investigaciones del Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), para la entonces Secretaria de Obras Públicas, desarrollando métodos de diseño empíricos que también funcionaron bien para su época y condiciones.

La realidad del México actual y lo que se espera en el futuro, han provocado modificaciones significantes, tanto en los métodos de diseño como en la calidad de los materiales, así como en los procedimientos de construcción y las metodologías para evaluar y conservar las estructuras de los pavimentos que conforman las vías terrestres, lo cual está funcionando para el transporte en México en los años presentes.

En investigaciones en proceso del Instituto Mexicano del Transporte (IMT), en los casos específicos de los Corredores México – Nuevo Laredo, Manzanillo – Tampico y Acapulco – Matamoros, son los ejes con mayor fluidez el tránsito en el año 2000.

Es importante la optimización de costos, que involucran desde la decisión de qué tipo de pavimento conviene para una carretera, el costo inicial de construcción que erogará el gobierno o concesionario de tal vía, con recursos obtenidos por ingresos de impuestos o préstamos de organismos nacionales e internacionales, así como los recursos que vayan a destinarse a la conservación de las vías.

Los ingresos de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE) por la operación de carreteras y puentes internacionales en el país fue de 34 mil 990 millones de pesos el año pasado, con lo cual tuvieron un incremento anual de 18.5 por ciento, de acuerdo con el reporte de CAPUFE, en 2020 los ingresos por esta actividad se ubicaron en 29 mil 518 millones de pesos.

La infraestructura de este organismo gubernamental, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), la conforman 42 autopistas y 32 puentes (12 de ellos internacionales). La existencia de CAPUFE implica una presencia institucional de 44 por ciento en la red de autopistas de cuota y 65 por ciento en la de puentes de cuota. Las principales carreteras que opera la entidad paraestatal son el tramo México-Acapulco, México-Puebla, México-Querétaro, Durango-Mazatlán y Monterrey-Nuevo Laredo.

De acuerdo a los ingresos obtenidos en el año pasado, se tendría que tener las condiciones, seguridad y vialidad adecuada, las contrataciones de concesiones deben tener una obligación para un traslado con pavimentación adecuada

De las carreteras más inseguras de México por sus curvas y necesidad constante de reparaciones son las siguientes:

- Puebla-Córdoba
- Autopista Matehuala – Monterrey
- Ciudad de Morelia-Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán
- Autopista México – Cuernavaca
- Urracas-Matamoros-Reynosa
- Querétaro-Irapuato
- Carretera Federal Toluca – México

Revisar y modificar la ley, para los tramos donde existan obras inconclusas o en reparación con la excepción del pago en peaje derivado a las afectaciones y consecuencias, en gastos de gasolina, el tiempo que aumenta por la disminución de carriles y la inseguridad por el robo derivado del tráfico.

Por todo lo anterior, en avances tecnológicos y de fluidez en el traslado de vehículos, es importante que se tenga la investigación adecuada para el gasto de la obra, sin afectar costo y durabilidad, por materiales con poco tiempo de vida, y que repercuta para el caos vial.

Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas

1. <https://www.seguros.es/blog/la-fascinante-historia-de-las-carreteras/>
2. <https://imt.mx/resumen-boletines.html?IdArticulo=253&IdBoletin=84#:~:text=La%20primera%20carretera%20formal%20en,M%C3%A9xico%20y%20la%20de%20Puebla.>
3. <https://www.milenio.com/negocios/ingresos-capufe-crecieron-2021-cobro-peaje-carreteras>
4. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

SUSCRIBE

Dado en la Ciudad de México dentro del Palacio Legislativo de San Lázaro al 01 día del mes septiembre de 2022

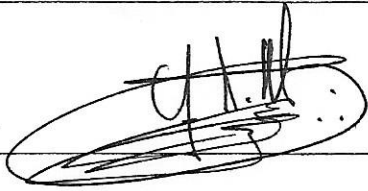



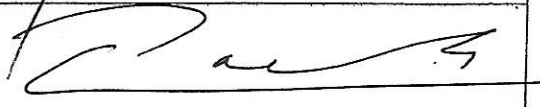



Dip. Saúl Hernández Hernández

#35

QUE REF. EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE CAMINOS,
Y PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. 05-30 FY

Dip. SAÚL HERNANDEZ HERNANDEZ (MORENA)

| NOMBRE | FIRMA |
|-----------------------------------|--|
| LEOBARDO ALCAZAR MARTINEZ |  |
| Wilbert Alberto Baton chelun |  |
| Angel Miguel Rodriguez Torres |  |
| Emmanuel Reyes Carmona |  |
| Pablo Tenorio Adams |  |
| JOSE GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ |  |
| Marina Valadez Bojorquez | Marina Valadez B. |
| | |
| | |
| | |
| | |



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>